



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

V I S T O S, para resolver los autos del
toca civil **104/2023-3**, relativo al recurso de
apelación interpuesto por
[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2], en contra de la sentencia del veinticinco de
enero del dos mil veintitrés, dictada por la Titular del
Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del
Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los
autos del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO;
dentro del expediente 963/2022, y

R E S U L T A N D O:

1.- El veinticinco de enero del dos mil
veintitrés, se dictó sentencia, al tenor de los puntos
resolutivos siguientes:

“...PRIMERO. -Este Juzgado Primero Familiar de
Primera Instancia del Sexto Distrito judicial en el
Estado, es competente para conocer y resolver
en el presente asunto y la vía es la correcta.

SEGUNDO.- No es procedente el procedimiento
no contencioso promovido por
**[No.2] ELIMINADO el nombre completo del ac
tor [2]**.

TERCERO. - Se dejan a salvo los derechos de la
parte actora para que los haga valer en la vía y
forma que corresponda.

- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con la resolución anterior, **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen en fecha **siete de febrero de la presente anualidad**, interpuso recurso de **apelación**, el cual se substanció en forma legal, y ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal de justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572 fracción I, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia y aunque el juicio lo tramitan como no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

contencioso es un asunto de carácter familiar por lo que se ocupa la legislación antes indicada.

“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;...”.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La sentencia materia del presente recurso de apelación, se dictó el veinticinco de enero del dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el uno de febrero del mismo año; interponiendo medio de impugnación el siete de febrero del dos mil veintitrés, por lo que se estiman oportunos, al interponerse dentro de los cinco **días** señalados en la ley.

IV.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576 del mismo ordenamiento adjetivo, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada.

“...ARTÍCULO 576.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el juez mandará que el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*recurrente se presente ante el superior a continuar el recurso dentro de los **diez días siguientes**, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida. Igualmente mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos. El auto que niega la admisión del recurso es recurrible mediante queja..."*

Hecha la precisión anterior, conviene decir que mediante escrito recepcionado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, registrado con número de folio 0670; [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], formuló sus agravios, mismos que obran de las hojas seis a la once del presente toca, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello le cause un acto de molestia al aquí recurrente, ya que no es necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cita enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

¹ Registro: 214290, Octava Época, No. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

V. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La recurrente se duele principalmente: que la A quo trasgrede el interés superior de mi menor hijo, ello porque como se desprende de autos, la suscrita promoví el procedimiento no contencioso porque a petición de la fuente de empleo-Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática (INEGI), del finado [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], padre de mi menor hijo, se me requirió para acreditar que la suscrita detento la patria potestad de forma legal y para acreditarlo es requisito de dicha institución la declaración judicial por un juez familiar, por lo que me vi en la necesidad de tramitar el procedimiento no contencioso, porque en repetidas ocasiones les explique a los administrativos de dicho instituto que la patria potestad se desprendía precisamente del acta de nacimiento de mi menor hijo, sin embargo me negaron el otorgamiento de la hoja única de servicios, requisito indispensable para promover la pensión por orfandad, con el argumento de que debía la suscrita acreditar que tenía la patria potestad del menor beneficiario de los derechos del trabajador fallecido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los **agravios** esgrimidos por el apelante, devienen **INOPERANTES**, por las razones y fundamentos legales siguientes:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes²:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se

² Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele principalmente que la A quo trasgrede el interés superior de su menor hijo, ello porque como se desprende de autos, promovió el procedimiento no contencioso porque a petición de la fuente de empleo-Instituto Nacional de

Estadística Geográfica e informática (INEGI), del finado [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], padre de su menor hijo, se le requirió para acreditar que ella detentaba la patria potestad de forma legal y para acreditarlo es requisito de dicha institución la declaración judicial por un juez familiar, por lo que se vio en la necesidad de tramitar el procedimiento no contencioso, porque en repetidas ocasiones les explico a los administrativos de dicho instituto que la patria potestad se desprendía precisamente del acta de nacimiento de su menor hijo, sin embargo le negaron el otorgamiento de la hoja única de servicios, requisito indispensable para promover la pensión por orfandad, con el argumento de que debía la suscrita acreditar que tenía la patria potestad del menor beneficiario de los derechos del trabajador fallecido.

Del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que **no pone de manifiesto cuál es la inexactitud o insuficiencia** por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

colegiado la aplicación inexacta o insuficiente de alguna disposición legal que le causa agravio.

Sin que en ningún momento la apelante controvierta los argumentos es decir, las consideraciones- que llevaron a la jueza de origen a resolver sobre el fondo de la cuestión incidental planteada, de ahí que, **al no controvertir las razones y fundamentos** que llevaron a la juez primaria a declarar la improcedencia del procedimiento no contencioso, es por lo que se califica de **inoperante** el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 159947 del rubro y texto siguientes³:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de

³ Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia

amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste."

Ahora bien, en el presente asunto, a efecto de auxiliar con la problemática que se presenta en el mismo, es importante hacer mención que, de acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, **los que surgen de las relaciones de familia** y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

En ese sentido es menester establecer a efecto de proteger el interés superior del adolescente involucrado, que la patria potestad por parte de la recurrente (madre del adolescente involucrado) ya existe como un derecho sustantivo, ya que la patria potestad es considerada como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, su objetivo es tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que **la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales**, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Es un derecho que nace de la relación de parentesco consanguíneo.

Ahora bien, para identificar que se tiene el derecho de la **patria potestad solo basta con acudir alguna institución con la copia certificada del acta de nacimiento del involucrado, ya que**

con esa se establece, los nombres de los padres, sin que sea admisible ningún otro documento ni medio de prueba, excepto disposición de la ley, ya que dicho documento permite sostener que los hechos asentados en los testimonios (copias certificadas) del acta del registro civil hacen prueba plena mientras no se demuestra que son falsos; en consecuencia, a falta de prueba que los desmienta deben considerarse ciertos los datos relativos al nombre del registrado lugar y fecha de nacimiento, **nombre de los padres**, de los abuelos y de la persona que haya hecho la presentación al Registro Civil.

De aquí se ve si un padre presenta dicha acta de nacimiento ante cualquier institución, **con la copia certificada de dicho instrumento acredita la patria potestad** ya que de esta forma puede comprobarse la relación de consanguinidad, y si no existe prueba en contra que manifieste la pérdida de la patria potestad esa se ejercerá por los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados.

En mérito de lo considerado, al haber resultado **INOPERANTES**, los agravios en estudio, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia del veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada por la Titular del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO; dentro del expediente 963/2022, promovido por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 583 y 587 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia del veinticinco de enero del dos mil veintitrés, dictada por la Titular del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del procedimiento no contencioso; dentro del expediente 963/2022, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; **Doctora en Derecho MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, integrante, **Maestro en Derecho MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente; y, **Doctor en Derecho RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca civil 104/2023-3, deducido del expediente civil 963/2022.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 104/2023-3

Expediente: 963/2022-1

Juicio: No contencioso

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.